

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: HÁBEAS CORPUS EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS

Índice de contenido

| | |
|---|---|
| 1. Jurisprudencia..... | 2 |
| a. Debido a la situación de desventaja del amparado por encontrarse privado de libertad el recurrido debió gestionar lo necesario para que ratificara el escrito remitido por fax y no agregarlo a los autos..... | 2 |
| b. Alega el recurrente violación de su libertad de tránsito la orden de apremio corporal decretada en su contra pues la resolución mediante el cual se le tuvo como obligado alimentario nunca le fue notificada en forma personal..... | 3 |
| c. Denegatoria de libertad al amparado a pesar de que canceló el monto adeudado a la actora del proceso..... | 4 |
| d. Inexistencia de violación de derechos fundamentales del recurrente por cuanto la libertad del mismo no fue amenazada ni vulnerada arbitrariamente..... | 5 |
| e. Inexistencia de violación de los derechos fundamentales por cuanto se dejó en libertad al recurrente una vez que canceló la obligación alimentaria..... | 6 |
| f. La orden de apremio dictada en contra del amparado no es una amenaza ilegítima a su libertad personal..... | 7 |
| g. Privación de libertad con fundamento en una Orden de Apremio, considera ilegítima, toda vez que aún no está en firme la resolución que aumentó la cuota alimentaria..... | 8 |

DESARROLLO:

1. Jurisprudencia

a. Debido a la situación de desventaja del amparado por encontrarse privado de libertad el recurrido debió gestionar lo necesario para que ratificara el escrito remitido por fax y no agregarlo a los autos

[SALA CONSTITUCIONAL]¹

“En el presente asunto acusa el recurrente que la autoridad accionada dispuso reservar el conocimiento del recurso de revocatoria con apelación en subsidio que interpuso en contra de la sentencia que le impuso el pago de una pensión alimentaria a favor de su hijo, hasta tanto no aportara el escrito original de dicho recurso. Sobre el particular, esta Sala tiene por acreditado que mediante sentencia No. 1355 del 3 de noviembre del 2005, el Juzgado de Pensiones Alimentarias accionado le impuso al tutelado (quien se encuentra privado de libertad en la Reforma), el pago de una pensión alimentaria a favor de su hijo; sentencia que a su vez le fue notificada al amparado el 9 de noviembre de ese mismo año. En virtud de dicha resolución, el 14 de noviembre del 2005, el recurrente presentó -vía fax- un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la sentencia No. 1355. No obstante lo anterior, mediante resolución del 7 de diciembre del 2005, el Juzgado recurrido reservó el conocimiento de dicho recurso hasta tanto el interesado no presentara el escrito original del mismo. Posteriormente, y en razón que el recurrente no aportó dicho documento, por resolución de las 15:50 hrs. del 21 de diciembre del 2005, notificada al amparado el 22 de igual fecha, el Juzgado accionado -con fundamento en el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, ordenó agregar a sus antecedentes el recurso mencionado. Bajo tales argumentos circunstancias, este Tribunal estima que lleva razón el recurrente en sus alegatos. Lo anterior ya que si bien la actuación impugnada por el interesado se encuentra fundamentada en lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cierto es que debe considerarse que en el presente asunto, el recurrente -al estar privado de libertad- se encontraba en una situación de desventaja en la cual, le resultaba materialmente imposible aportar el escrito original del recurso de revocatoria y apelación en vista de su privación de libertad y reclusión institucional. En ese sentido, este Tribunal Constitucional resolvió un

asunto
similar en el voto No. 2005-011532 de las 12:09 hrs. del 26 de
agosto del 2005, declarándose con lugar, y en el cual se indicó lo

Dirección Web <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/> Teléfono 207-56-98
E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

siguiente:

"(...) El amparado se encuentra en una situación de desventaja, en los términos señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues está privado de libertad a la orden de la Juez recurrida, por adeudar tres cuotas alimentarias, lo que evidencia además su dificultad para sufragar los honorarios de un profesional en derecho. Por ello, a juicio de este Tribunal, la autoridad judicial debió ejercer las amplias atribuciones que en su condición de Juez de la República le confieren la Constitución y las Leyes, con el objeto de remover el obstáculo que impide el ejercicio efectivo de ese derecho al amparado. Los principios procesales que imperan en la materia de pensiones, de gratuidad, oralidad, celeridad, oficiosidad, verdad real, sencillez, informalidad y sumariedad conducen a la misma conclusión. Solo por citar una posibilidad, pudo ordenar la presentación del amparado a su despacho a fin de que ratificara el escrito en el que formuló el incidente de rebajo de cuota de pensión alimentaria (...)". (El destacado no forma parte del original).

En atención a lo expuesto, esta Sala considera que las autoridades accionadas han violentado en perjuicio del recurrente su derecho al acceso a la justicia consagrado en los artículos 41 de nuestra Constitución Política y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."

b. Alega el recurrente violación de su libertad de tránsito la orden de apremio corporal decretada en su contra pues la resolución mediante el cual se le tuvo como obligado alimentario nunca le fue notificada en forma personal

[SALA CONSTITUCIONAL]₂

"A partir de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, procede el recurso de hábeas corpus para garantizar la libertad contra actos que provengan de una autoridad, incluso judicial, y es admisible para combatir amenazas a esa libertad y perturbaciones o restricciones que respecto de ella establezcan indebidamente las autoridades. Así las cosas, la pretensión del amparado resulta plenamente admisible, pues se demostró que el Juzgado Contravencional de Siquirres dispuso ilegítimamente una orden de apremio corporal en su contra y le ordenó a las autoridades de la Guardia Civil que procedieran a su captura y remisión a la Unidad de Pensiones de La Reforma en Alajuela. Lo anterior, contraviniendo los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto se ordenó la detención sin antes proceder a

notificar
personalmente el traslado de la demanda, tal y como lo prescribe

Dirección Web <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/> Teléfono 207-56-98
E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el artículo 2 de la Ley número 7637 de Notificaciones, Citaciones y Otras Comunicaciones Judiciales y el artículo 18 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Bajo el anterior marco fáctico, aprecia la Sala que se incurrió en una amenaza ilegítima en perjuicio de la libertad de tránsito del recurrente, motivo por el cual el recurso de hábeas corpus resulta procedente para efectos indemnizatorios, al corroborarse que durante el trámite de este recurso la autoridad recurrida subsanó la omisión apuntada.”

c. Denegatoria de libertad al amparado a pesar de que canceló el monto adeudado a la actora del proceso

[SALA CONSTITUCIONAL]₃

“Del estudio de los autos se tiene que en contra del amparado Hernán López Chacón se tramitan unas diligencias de pensión alimentaria bajo el expediente N°04-000685-0172-PA, promovidas por la señora Sofía Castro Aragón (informe a folio 13). El 21 de abril de 2005 la acreedora alimentaria planteó una gestión ante el Juzgado accionado para determinar la suma que debe pagar el tutelado con motivo del salario escolar (informe a folio 13). Luego de haber concedido audiencia al deudor alimentario, el Juzgado recurrido fijó en ₡100.000,00 la suma que debe pagar el afectado por ese motivo; lo anterior mediante la resolución de las 08:32 hrs. de 30 de junio de 2005 (informe a folio 14). El 21 de julio de 2005 la acreedora alimentaria pidió el apremio corporal del ofendido por la falta de pago del salario escolar, lo que fue concedido mediante el auto de las 15:20 hrs. de 22 de julio de 2005 (informe a folio 14). El 23 de julio de 2005, a las 12:00 horas, se produjo la detención del amparado, quien fue remitido al Centro de Atención Institucional La Reforma (hecho incontrovertido). Ese mismo 23 de julio del 2005 el amparado realizó el depósito correspondiente (folio 2). La competencia de esta Sala respecto a las resoluciones jurisdiccionales se encuentra restringida al conocimiento de violaciones flagrantes a derechos fundamentales como el derecho a la libertad y de justicia pronta y cumplida entre otros, no para dilucidar las inconformidades como las que plantea el recurrente relacionadas con la interpretación y aplicación normativa del ordenamiento jurídico hechas por el órgano recurrido, en cuanto a si procede o no ordenar el pago de salario escolar a favor de un beneficiario alimentario, lo cual debe ser discutido en la vía judicial por los medios legales correspondientes. Sin embargo, la Sala sí

debe valorar si la detención del amparado se realizó conforme lo dispone el artículo 37 de la Constitución Política. Según se indicó en el considerando anterior, el 21 de abril de 2005 la acreedora alimentaria planteó una gestión ante el Juzgado

Dirección Web <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/> Teléfono 207-56-98
E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

recurrido, con el fin de determinar la suma que debía solventar el amparado con motivo del salario escolar. Sobre esta gestión se concedió audiencia al amparado y fue por resolución de las 08:32 hrs. de 30 de junio de 2005, que se fijó el monto del salario escolar en ₡100.000,00. El 21 de julio de 2005 la acreedora alimentaria solicitó el apremio corporal del amparado por no haber cumplido con dicha obligación, lo que fue concedido por la autoridad recurrida mediante el auto de las 15:20 hrs. de 22 de julio de 2005, al constatarse que no había recibido el salario escolar. Así las cosas, la detención del amparado no fue ilegítima, por cuanto se sustentó en una orden judicial pedida por la parte demandante, en atención a una obligación que no cumplió el amparado dentro del plazo otorgado por la autoridad judicial previo a su detención, sin que sea competente este Tribunal para entrar a determinar la procedencia legal de la resolución mediante la cual se impuso dicha obligación, por lo que el recurso debe declararse sin lugar, como en efecto se ordena.”

d. Inexistencia de violación de derechos fundamentales del recurrente por cuanto la libertad del mismo no fue amenazada ni vulnerada arbitrariamente

[SALA CONSTITUCIONAL]⁴

“Acusa el recurrente que el Juzgado recurrido decretó apremio corporal en su contra por un período en que no se encontraba moroso, y en el cual pendía de resolución una gestión de adición y aclaración que había presentado, en relación con un auto del despacho recurrido mediante el cual había autorizado el pago del aguinaldo del año dos mil dos en tractos. La autoridad recurrida aclara que a la hora y fecha en que se dio curso a este Recurso de Hábeas Corpus el diecinueve de febrero recién pasado, ya había sido notificado el amparado del auto que aclaró la concesión del pago en tractos del aguinaldo del año dos mil dos al cual se refiere en su escrito de interposición. Asimismo, indica que la resolución en que se decretó el apremio corporal, emitida el diez de febrero de dos mil tres a las 11:14 horas (folio 42 de este expediente), fue dejada sin efecto en oficio dirigido a la Delegación de la Aurora de Heredia vía fax (copias a folios 36 y 41).

Antes de que se notificara la resolución que dio curso a esta acción, la autoridad recurrida había dejado sin efecto la resolución mediante la cual había decretado el apremio corporal objeto de esta impugnación, así que la libertad de José Angel

Ramírez Bermúdez no fue vulnerada ni aún amenazada arbitrariamente, de manera que no encontrando mérito para acoger

Dirección Web <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/> Teléfono 207-56-98
E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr

este recurso, se declara sin lugar.”

e. Inexistencia de violación de los derechos fundamentales por cuanto se dejó en libertad al recurrente una vez que canceló la obligación alimentaria

[SALA CONSTITUCIONAL]⁵

“Sobre el fondo. El apremio corporal es una medida de compulsión, cuyo propósito consiste en que el deudor alimentario cumpla con su obligación, la que se dicta en relación con incumplimientos concretos, no en abstracto. A pesar de que su contenido material se concreta en una privación de libertad, lo cierto es que no se constituye ni en una pena ni una medida de seguridad, y, la hipótesis de legalidad prevista y su concretización no pueden ser interpretadas en forma amplia, es decir, la privación de libertad no debe prolongarse más del tiempo estrictamente necesario, o dicho de otra forma, debe perdurar hasta el momento en el cual se obtenga la satisfacción de la deuda alimentaria. En este orden de ideas, es claro para esta Sala que el recibo donde conste el depósito del monto por el cual fue dictado el apremio, hecho a la orden de la autoridad competente y especificando el monto y las cuotas que cubre es suficiente para dar por concluida la privación de libertad ordenada por el órgano jurisdiccional, pues basta con cotejar las cifras, cuotas y nombre del acreedor alimentario consignadas en el original del depósito bancario, con la Boleta de Poner a la Orden emitida por el órgano jurisdiccional competente, para que la autoridad administrativa pueda resolver poniendo en libertad al apremiado o apremiada, máxime si en la misma boleta de poner a la orden literalmente se consigna que la medida cesa si se deposita el total del monto que ahí se consigna. En el caso que nos ocupa, se tiene por acreditado que a las dieciséis horas con treinta minutos del veintiséis de febrero de dos mil tres, el amparado fue detenido al existir orden de apremio corporal emitida por el Juzgado Contravencional y de Menor Cuantía de Poás, debido a una obligación alimentaria de la cual es deudor. Sin embargo, bajo juramento el representante de la autoridad recurrida señala que a las doce horas del veintisiete de febrero siguiente, se presentó el recibo número 261293, mediante el cual se demostró que se canceló el monto total de lo adeudado, por lo que de inmediato se puso en libertad al amparado, de conformidad con lo indicado en la orden del Juzgado supra citado. Por lo expuesto anteriormente, esta Sala no estima que la actuación de la autoridad recurrida, causara lesión alguna a los derechos fundamentales del amparado, motivo por el cual lo procedente es ordenar la desestimación del recurso, como en efecto se dispone.”

Dirección Web <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/> Teléfono 207-56-98
E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr

f. La orden de apremio dictada en contra del amparado no es una amenaza ilegítima a su libertad personal

[SALA CONSTITUCIONAL]⁶

“En el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia se tramita el expediente 87-700100-372-PA en el cual Víctor Emilio Araya Herrera figura como obligado alimentario de Jessica Araya Alfaro. Por resolución de las 13:19 horas del 18 de marzo del 2003 la Juez de Pensiones Alimentarias de Heredia confirió plazo a la joven Jessica Araya Alfaro, quien alcanzó la mayoría para que aportara documentación relativa al récord académico (folio 114). A las 10:20 horas del 20 de mayo del 2003 el Juez Contravencional de Heredia se tuvo a Jessica Araya Alfaro como actora y se ordenó girarle los depósitos existentes en la cuenta (folio 132). El 22 de setiembre del 2004 la beneficiaria solicitó se decretase apremio corporal contra Víctor Araya Herrera y la Juez de Pensiones Alimentarias de Heredia dictó la orden correspondiente el mismo día (folio 159,160) El 7 de octubre del 2004 el amparado solicitó se archive el recurso y se le excluya del índice de deudores (folio 163). Por resolución de las 10:59 horas del 8 de octubre del 2004 la Juez de Pensiones Alimentarias de Heredia rechazó la solicitud del amparado y le indicó que debía estarse a lo resuelto en la resolución de las 10:20 horas del 20 de mayo del 2004 y que debe acudir a la vía respectiva para pedir la exoneración (folio 164). El 19 de octubre del 2004 Víctor Araya Herrera presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de las 10:59 horas del 8 de octubre (folio 165). El 26 de octubre del 2004 la beneficiaria de la pensión alimentaria solicitó apremio corporal en contra del amparado y el Juez de Pensiones decretó el apremio por resolución de las 11:05 horas del 2 de noviembre del 2004 (folio 169,174). Por resolución de las 14:51 horas del 2 de noviembre del 2004 el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra la resolución de las 10:59 horas del 8 de octubre del 2004 y admitió el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juez de Familia (folio 175). El recurrente acusa que la orden de apremio corporal decretada en su contra por resolución de las 13:26 horas del 16 de diciembre del 2004 es ilegítima, pues la beneficiaria es mayor de edad, y nunca ha sido notificado de ninguna actuación de Jessica Araya Alfaro, por lo que se violó su derecho de defensa, ya que al cumplir la mayoría se extingue la obligación alimentaria. Acusa que presentó un escrito con estos alegatos y el Juzgado en vez de resolverlos decretó en su contra apremio corporal.

De la copia certificada del expediente 87-700100-372-PA se

Dirección Web <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/> Teléfono 207-56-98
E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

desprende que la hija del recurrente, Jessica Araya Alfaro, en marzo del 2003 solicitó, luego de cumplir dieciocho años de edad, se le tuviera como parte actora en el proceso alimentario. Lo anterior se puso en conocimiento del recurrente mediante resolución de las 13:19 horas del 18 de marzo del 2003, de previo a otorgar el beneficio a la amparada (folio 118) por resolución de las 10:20 horas del 20 de mayo del 2003. Aprecia la Sala que no es cierto que las gestiones del amparado no hayan sido atendidas pues como se desprende del expediente, y se detalló en el considerando I de esta sentencia, que sus impugnaciones han sido resueltas por la autoridad recurrida oportunamente, y en la actualidad está pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto ante el Juzgado de Familia de Heredia contra la resolución del Juzgado de Pensiones Alimentarias de Heredia de las 10:59 horas del 8 de octubre del 2004, que fue admitido en efecto devolutivo. De ahí que si el recurrente está obligado a la prestación alimentaria y la orden de apremio fue requerida por la actora, debe surtir sus efectos. En consecuencia, estima la Sala que la orden de apremio dictada en contra del amparado no es una amenaza ilegítima a su libertad personal, por lo que el recurso debe ser declarado sin lugar.”

g. Privación de libertad con fundamento en una Orden de Apremio, considera ilegítima, toda vez que aún no está en firme la resolución que aumentó la cuota alimentaria

[SALA CONSTITUCIONAL]7

El apremio corporal es una medida de compulsión, cuyo propósito consiste en que el deudor alimentario cumpla con su obligación, la que se dicta en relación con incumplimientos concretos, no en abstracto. A pesar de que su contenido material se concreta en una privación de libertad, lo cierto es que no se constituye ni en una pena ni una medida de seguridad, y, la hipótesis de legalidad prevista y su concretización no pueden ser interpretadas en forma amplia, es decir, la privación de libertad no debe prolongarse más del tiempo estrictamente necesario, o dicho de otra forma, debe perdurar hasta el momento en el cual se obtenga la satisfacción de la deuda alimentaria. En este orden de ideas, es claro para esta Sala que en el caso que nos ocupa, no se ha producido lesión alguna a los derechos fundamentales del recurrente. En efecto, independientemente de la situación que se presentó con los argumentos ofrecidos en el sentido de que la actora se negó a recibir los montos adeudados por concepto de pensión alimentaria, y que los bancos estaban cerrados, por lo que no era posible realizar los depósitos correspondientes -lo cual deberá ser discutido en la vía de legalidad, y no en la constitucional, por

Dirección Web <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/> Teléfono 207-56-98
E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

transgredir su esfera de competencia-, la detención que sufrió el amparado obedeció a que incurrió en incumplimiento del pago de la cuota alimentaria dispuesta por el Juzgado recurrido a su cargo, por la suma de ciento veinte mil colones mensuales, mediante resolución de las ocho horas del veintisiete de abril del dos mil cinco. (folio 258 del Legajo Principal). Mediante oficio del 5 de agosto del 2005, la Jueza recurrida comunicó a la Guardia Civil de todo el país la Orden de Apremio Corporal decretada por concepto de deuda alimentaria correspondiente al período del 4 de julio al 3 de setiembre de este año (folio 69 del Legajo Principal). Por lo anterior, estima la Sala que la actuación de la autoridad recurrida no fue arbitraria; además, encuentra fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias . De conformidad con el numeral 22 de ese cuerpo normativo, el nacimiento de la obligación alimentaria regirá una vez notificado el demandado de la resolución que impone el monto provisional por concepto de alimentos, lo cual se llevó a cabo desde el 1 de junio del 2005, contra la cual el recurrente interpuso recurso apelación, de manera que si tuvo pleno conocimiento del aumento en la cuota alimentaria , así como de que el incumplimiento de esa obligación le acarrearía una orden de apremio corporal. A mayor abundamiento, la obligación alimentaria es ejecutiva y ejecutable desde su dictado o imposición por resolución judicial, de ahí que ninguna incidencia o recurso suspende su ejecución y la obligación del demandado de cumplir con el oportuno pago (artículo 52 de la Ley de Pensiones Alimentarias). Ello es así en razón de los intereses que protege, sea el bienestar de los beneficiarios alimentarios. Dicha situación trae como consecuencia que, de incumplirse el pago de la cuota alimentaria , el Juzgado pueda -a instancia de parte- dictar la correspondiente orden de apremio por el monto no cancelado, como sucedió en el presente caso. De ahí que el amparado debe tener presente que la detención de que fue objeto, obedeció a que él permitió la materialización de una orden de apremio, ya que la defensa por él planteada no tiene la virtud de enervar o suspender su obligación de cancelar en tiempo la obligación alimentaria impuesta. Para los efectos de la tutela de derechos fundamentales, lo que interesa en el caso concreto es que existe una orden de apremio corporal, emanada de una autoridad judicial por falta de pago de una deuda alimentaria , por lo que la privación de libertad que ha sido objeto, no es arbitraria ni antojadiza. De este modo, los demás reclamos que el recurrente plantea contra dicha medida constituyen un aspecto de mera legalidad, que deberá ser discutido en la vía ordinaria correspondiente, como en efecto se hace actualmente, y dado que no se tuvo por acreditada lesión alguna a sus derechos fundamentales, lo procedente es ordenar la desestimatoria del recurso, como en

Dirección Web <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/> Teléfono 207-56-98
E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr

efecto se dispone.”

FUENTES CITADAS:

Dirección Web <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/> Teléfono 207-56-98
E-mail: cijulenlinea@abogados.or.cr

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1-2006, de las nueve horas del seis de enero de dos mil seis.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 5670-2004, de las quince horas con trece minutos del veintiseis de mayo de dos mil cuatro.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 10596-2005, de las quince horas con treinta y seis minutos del dieciseis de agosto de dos mil cinco.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1724-2003, de las catorce horas con treinta minutos del cuatro de marzo de dos mil tres.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 1937-2003, de las quince horas con tres minutos del once de marzo de dos mil tres.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 161-2005, de las quince horas con diecinueve minutos del diecinueve de enero de dos mil cinco.
- 7 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 11534-2005, de las doce horas con once minutos del trece de setiembre de dos mil cinco.